



Roj: **STSJ CLM 2205/2018 - ECLI:ES:TSJCLM:2018:2205**

Id Cendoj: **02003330022018100542**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **13/09/2018**

Nº de Recurso: **148/2017**

Nº de Resolución: **388/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00388/2018

Recurso núm. 148 de 2017

Ciudad Real

S E N T E N C I A Nº 388

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATI VO. SECCIÓN 2ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidente:

D. Jaime Lozano Ibáñez

Magistrados:

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

En Albacete, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **148/17** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **D. Braulio**, representado por la Procuradora Sra. Cuartero Rodríguez y dirigido por el Letrado D. José Luis Vallejo Fernández, contra la **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **SANCIÓN**; siendo Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Braulio se interpuso en fecha 28-4-2017, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 2-5-2017 dictada por la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se INADMITE a trámite la solicitud de revisión de oficio, presentada el 13-3-2016, de la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de Ciudad Real de 21 de Enero de 2010 dictada en el procedimiento sancionador NUM000, por la que se impuso una sanción de multa de 3.000 €, por la comisión de una infracción menos grave prevista en el artículo 110.29 de la Ley 9(1999 de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza.



Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

Concretamente dice:

Que ha sido sancionado penal y administrativamente por unos mismos hechos:

- **Penalmente** por la Sentencia nº 110/14 de 5-5-2014 dictada por el Juzgado Penal nº 3 de Ciudad Real, que recoge ya, entre los hechos probados, lo siguiente:

" *El acusado Braulio, ha sido sancionado en la vía administrativa por estos mismos hechos, habiéndole impuesto una multa de 3.000 €, que ya ha satisfecho.* "

Esta sentencia fue confirmada a su vez por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 12-5-2015, declarada firme por Auto de 6-6-2015, y por Auto de 26-10-2016 se fijó definitivamente la Responsabilidad Civil derivada, que ha sido satisfecha.

Indica también que en la jurisdicción penal planteó ya el *ne bis in ídem*, al haber sido sancionado ya en vía administrativa, pero que fue rechazada definitivamente por Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 23-1-2013, en el que se indica que " *la operatividad procedimental de dicho principio debió ser en la vía administrativa, que debió suspender su potestad sancionadora hasta la resolución de la causa penal, no continuando la instrucción de un procedimiento sancionador por los mismos hechos una vez incoado el procedimiento y comunicado a la Fiscalía el 3-4-2009, lo que debió originar el acuerdo judicial posterior de comunicación de suspensión hacia la autoridad administrativa sancionadora; pero que no obstante, y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional -Sentencia de 16-1-2003-, aún en estos casos, de existencia y cumplimiento de sanción impuesta en vía administrativa, no impide, por la supremacía del orden penal, la necesaria prosecución del procedimiento penal.*"

- **Administrativamente**, por resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de Ciudad Real de 21 de enero de 2010, recaída en el procedimiento sancionador NUM000, incoado el 4-9-2009, por la que se impuso una sanción de multa de 3.000 €, por la comisión de una infracción menos grave prevista en el artículo 110.29 de la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

La doble sanción, penal y administrativa, supone una vulneración del artículo 31 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del RJSP (anterior art. 133 de la ley 30/92 -LRJPAC-), y la interdicción del *ne bis in ídem* tiene encaje en nuestro derecho en los artículos 24 y 25 de la CE.

Ello supone que la sanción administrativa, de la que se postula su revisión, sea nula de pleno derecho al amparo del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del PAC (anterior artículo 62.1 a) de la ley 30/92 -LRJPAC-).

Por ello procede la revisión, de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del PAC (anterior artículo 102 de la ley 30/92 -LRJPAC-).

No considera necesario la tramitación administrativa de la solicitud de revisión, esto es, el cumplimiento del trámite del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, pues es evidente que la resolución administrativa es radical y absolutamente nula, interesando que sea el Tribunal sentenciador el que así lo declare, mencionando como precedente la Sentencia de esta Sala de 31-3-2016. FJ 3º.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Dice:

Que, al impugnarse la inadmisión a trámite de la revisión de oficio, el Tribunal, en el caso de sentencia estimatoria, no pueden conceder el fondo de lo pedido, sino, sencillamente, condenar a la Administración a tramitar la revisión de oficio - STS de 7-3-1992 y 30-6-2009-.

Que la revisión de oficio no significa la apertura de un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se pide.

Que en este caso el demandante ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar la acción de nulidad al amparo del artículo 62 de la Ley 30/92 por vulneración del principio *ne bis in ídem*, pues la incoación del procedimiento penal se produjo el 15 de junio de 2009 y el procedimiento administrativo el 4-9-2009; que la sentencia penal data de 5-5-2014 y no es sino hasta el 13-1-2016 que insta la revisión, habiendo dejado transcurrir más de 21 meses, lo que supone un ejercicio abusivo de la facultad de revisión, que debe tratarse con carácter restrictivo - STS de 19-12-2001, 27-12-2006 y 18-12-2007-, por ser contraria al principio de seguridad jurídica.



TERCERO. - No habiéndose abierto periodo de prueba, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo.

CUARTO.- Por permiso oficial de la Magistrada D.^a Raquel Iranzo Prades, la misma no forma parte de la composición de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa de aplicación sobre la revisión de actos firmes.

Establece el Artículo 106 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

" Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si los hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales ".

Y el artículo 47.1:

" Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley".*

Por último, y como límites a la revisión, establece el artículo 110 de la Ley 39/2015:

" Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

SEGUNDO.- Su análisis en el caso enjuiciado.

La resolución combatida en el procedimiento, por la que se INADMITE a trámite la solicitud de revisión de oficio, presentada el 13-3-2016, se fundamenta en que no concurre ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 62.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, pues no estaríamos ante un supuesto de " *bis in idem*", pues la resolución sancionadora administrativa recurrida se dictó en el año 2010, cuatro años antes que la sentencia penal; en segundo lugar, que se instó la revisión el 13-1-2016, y por aplicación del artículo 106 de la ley 30/92, su ejercicio sería abusivo por el tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que esos 6 años entre la sanción administrativa y la petición de revisión es superior al plazo de prescripción -4 años- de petición de reintegro de cantidades conforme al artículo 25 de la ley 47/2003 General Presupuestaria.

El Tribunal discrepa de las razones dadas por la Administración para la no tramitación de la revisión de oficio.



Los hechos expuestos en la demanda y que se han resumido en el Antecedente Jurídico Primero, constituyen, a primera vista, indicios razonables y suficientes, para, al menos, la tramitación administrativa de la petición de revisión de la sanción de 2010.

Es innegable que la prohibición de la doble sanción, administrativa y judicial-penal, supone vulneración de derechos fundamentales por subsumirse en los artículos 24 y 25 de la CE - STS DE 9-6-2016 ROJ: STS 2603/2016-.

Dice la Administración que " *no estaríamos ante un supuesto de "bis in idem", pues la resolución sancionadora administrativa recurrida se dictó en el año 2010, cuatro años antes que la sentencia penal*", lo que implica que, de serlo, sí estaríamos ante causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1, y por tanto susceptible de revisarse.

Pero la concurrencia o no del *bis in ídem*, no está determinado por el momento en que se dicta una u otra de las sanciones, administrativa y penal, pues necesariamente han de dictarse en momentos diferentes, sino porque se den los presupuestos materiales o formales de dicho principio: identidad de hechos, sujeto y fundamento que originan la doble sanción, - *bis in ídem* material-, o bien, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador cuando la Administración conocía, o debía conocer, que existía ya un procedimiento penal por los mismos hechos y no paralizó aquél - *bis in ídem* formal-. Y en este caso, avanzamos, se vulneró el principio *bis in ídem* desde ambas perspectivas, material y formal.

La segunda de las razones dada por la Administración está referida al excesivo tiempo transcurrido desde que pudo instar la revisión de oficio; sin embargo, tal circunstancia, de concurrir, lo que es discutible, pues reacciona escasos meses después de la condena penal, sería causa de desestimación de fondo al amparo del artículo 110, como límite a la revisión, pero nunca como motivo para la inadmisión a trámite, pues el precepto no lo contempla.

Tampoco observamos, en modo alguno y por las mismas razones, que la petición carezca de fundamento, que es otro de los motivos por los que la petición puede inadmitirse a trámite.

Por último, tampoco consta que la administración haya desestimado en el fondo una petición sustancialmente igual, como motivo de inadmisión a trámite, y tampoco se alega.

TERCERO.- Examen de la cuestión de fondo sobre la vulneración del principio bis in ídem.

a) Sobre la tramitación administrativa de la revisión de oficio.

Dice la JCCM que, al impugnarse la inadmisión a trámite de la revisión de oficio, el Tribunal, en el caso de sentencia estimatoria, no pueden conceder el fondo de lo pedido, sino, sencillamente, condenar a la Administración a tramitar la revisión de oficio - STS de 7-3-1992 y 30-6-2009-.

No estamos de acuerdo con esta afirmación si se toma de forma absoluta; no podemos olvidar cuál es la regla general que deriva del Artículo 106. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece el previo dictamen del Consejo Consultivo, esto es, la tramitación administrativa; pero lo cierto es que la Administración, en lugar de hacerlo, inadmitió a trámite la solicitud de revisión, y de esta actuación se extraen consecuencias perjudiciales para el recurrente, quien pagó la sanción hace más de 10 años, y tendría que volver hacia atrás, con la inadmisión de dilación que ello implica.

Es cierto, como dice el recurrente, que este Tribunal, en algunos casos, ya entró en el análisis de la cuestión de fondo, y ejemplo de ello fue la Sentencia de esta Sala de 31-3- 2016. FJ 3º, que transcribe.

No solamente en dicha sentencia, pues también así hemos actuado en las numerosas sentencias dictadas en procedimientos selectivos del SESCO; dicha pauta de actuación se sustentó, a su vez, en sentencias del Tribunal Supremo de 1-6-2007, Rec. nº 6784/2005. -ROJ: STS 4129/2007- que a su vez transcribe la sentencia de 7-2-2007 que no acuerda la retroacción para la tramitación de la revisión, sino que directamente declara la nulidad de la exclusión de los recurrentes en la relación de aspirantes que superaron las pruebas selectivas y se les reconoce el derecho a que se les tuviera por superado el proceso selectivo...

Así, en el fundamento jurídico segundo de la citada sentencia de 1-6-2007 que a su vez transcribe el fundamento undécimo de la sentencia de 7-2-2007 dice:

"8.- Las circunstancias singulares del caso enjuiciado llevan a que el actual pronunciamiento judicial no pueda quedar limitado a declarar que resultaba procedente la revisión de oficio.

También debe declararse directamente la nulidad de la actuación a que se refería esa revisión porque, si se tiene en cuenta el larguísimo tiempo transcurrido desde que fue resuelta la convocatoria litigiosa y que gran parte de la tardanza se debe a la pasividad de la Administración frente a la solicitud de revisión presentada, diferir de nuevo



la declaración de nulidad que procede en relación a la revisión de oficio solicitada significaría ya una dilación injustificada y, como tal, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE".

Y debemos añadir, que ha de estarse a las circunstancias del caso concreto; así lo decíamos en la sentencia invocada por el actor, y lo reitera el TS en las sentencias indicadas. Y en este caso consideramos procedente entrar en el análisis del fondo, por las mismas razones apuntadas de evitar dilaciones indebidas.

b) Doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio *ne bis in ídem*.

La STC de 4-7-2017 -ROJ STC 86/2017- dice sobre el mismo:

" La argumentación esbozada debe rechazarse partiendo de nuestra ya consolidada doctrina según la cual el principio *non bis in ídem* proscribire, en su vertiente material, que un sujeto sea sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos y con los mismos fundamentos, "de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscribida puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, FJ 3; 94/1986, de 8 de julio, FJ 4; 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3, y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2)". [STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 a)]. Por lo tanto, la mera coexistencia de previsiones legales, de un tipo penal que condena a "quienes públicamente ... inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad" [artículo 510.1 a) del Código penal]) con una infracción administrativa muy grave consistente en infringir el deber de "no incitar al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad" no vulnera per se el principio *non bis in ídem*. En su caso, la lesión del principio que prohíbe la reiteración punitiva se produciría de no aplicarse la regla de la preferencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal [STC 2/2003, FJ 3 c)] que constituye la vertiente formal o procesal del *non bis in ídem* y en relación a procedimientos en los que concurra una triple identidad subjetiva, objetiva y de fundamento. En este sentido hemos recordado recientemente que "una vez que el legislador ha decidido que unos hechos merecen ser el presupuesto fáctico de una infracción penal y configura una infracción penal en torno a ellos, la norma contenida en la disposición administrativa deja de ser aplicable y sólo los órganos judiciales integrados en la jurisdicción penal son órganos constitucionalmente determinados para conocer de dicha infracción y ejercer la potestad punitiva estatal", de modo que "cuando el hecho reúne los elementos para ser calificado de infracción penal, la Administración no puede conocer, a efectos de su sanción, ni del hecho en su conjunto ni de fragmentos del mismo, y por ello ha de paralizar el procedimiento hasta que los órganos judiciales penales se pronuncien sobre la cuestión". (STC 70/2012, de 16 de abril, FJ 3)".

De acuerdo con la doctrina del TC, el principio *bis in ídem* tiene una vertiente sustantiva o material y una vertiente formal o procesal.

La primera impide que un sujeto sea sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos y con los mismos fundamentos.

La segunda se produciría de no aplicarse la regla de la preferencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal.

Y en relación con la vertiente formal del *bis in ídem*, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que dice:

" 1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.



3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que substancien".

CUARTO. - Su aplicación al caso de autos.

Como antes decíamos, entendemos que se ha vulnerado dicho principio *bis in ídem*, sustantiva y procesalmente.

Materialmente, porque ha sido sancionado doblemente por los mismos hechos y fundamentos; basta la lectura de los hechos declarados probados de la Sentencia nº 110/14 de 5-5-2014 dictada por el Juzgado Penal nº 3 de Ciudad Real, que recoge, entre los hechos probados, lo siguiente:

" *El acusado Braulio, ha sido sancionado en la vía administrativa por estos mismos hechos, habiéndole impuesto una multa de 3.000 €, que ya ha satisfecho* ".

En realidad, ni la Administración ni el letrado de la JCCM han entrado en este análisis, ni lo han cuestionado, siquiera ante la posibilidad de que el Tribunal pudiera examinar el fondo.

Formalmente, porque la Administración, a través de la Consejería de Agricultura, remitió el Atestado del SEPRONA a la Fiscalía el **3-4-2009** (folio 101 del expediente), quien formuló denuncia en el Juzgado nº 1 de Puertollano el 15-5-2009, incoándose Diligencias Previas nº 826/2009 el 15-6-2009 (folio 102).

Pues bien, así las cosas, otra Consejería, la de Industria Energía y Medio Ambiente, que debemos considerar inseparables como integrantes de una sola Administración Autonómica, decide, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, iniciar el **4-9-2009** un Expediente Administrativo Sancionador.

No debió hacerlo, y en todo caso, debió haber consultado sobre el destino y actuaciones remitidas a la Fiscalía, que dieron origen al procedimiento penal a fin de paralizar el procedimiento administrativo.

El hecho de que se resolviera mucho antes el procedimiento administrativo que el penal, deriva de muchos factores que son marginales respecto de la cuestión que nos ocupa.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la Administración; y atendiendo a las circunstancias del caso y grado de complejidad, se limitan las costas, referido exclusivamente a los honorarios de Letrado, a la cantidad máxima de 1.500 €.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1. Estimamos el recurso.

2. Anulamos la Resolución de 2-5-2017 dictada por la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se INADMITE a trámite la solicitud de revisión de oficio, presentada el 13-3-2016, de la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de Ciudad Real de 21 de Enero de 2010 dictada en el procedimiento sancionador NUM000, por la que se impuso una sanción de multa de 3.000 €, por la comisión de una infracción menos grave prevista en el artículo 110.29 de la Ley 9(1999 de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza.

3. Anulamos y dejamos sin efecto la sanción administrativa, procediendo la devolución del importe satisfecho

4. Se imponen las costas a la Administración con el límite aludido.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Secretario, certifico en Albacete, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.